

Chillán, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

En sentencia de primero de diciembre último, dictada por la Juez titular del Juzgado de letras del Trabajo de San Carlos, Débora Riquelme Contreras, por su decisión I.- hace lugar a la demanda presentada por Luis Alejandro García Viera y Pedro José Moreno Parra, contra Marcela Estrella Gallardo Troncoso declarándose el despido indebido y nulo, condenándose a la demandada, al pago de las siguientes prestaciones: a) PEDRO MORENO: - La suma de \$301.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo. La suma de \$1.060.666 por remuneraciones adeudadas por 6 meses y 5 días. La suma de \$137.452 por feriado proporcional de 13,7 días. Remuneraciones y cotizaciones previsionales de AFP, AFC y de salud adeudadas desde la fecha del despido 23 de diciembre de 2019 y hasta su convalidación en términos de lo preceptuado en el Art. 162 del Código del Trabajo. Saldo de cotizaciones previsionales de AFP, AFC y de salud adeudadas durante el periodo trabajado que se extiende desde el 18 de junio del 2019 al 23 de diciembre, teniendo como base la remuneración que asciende a \$301.000. b) LUIS GARCÍA: La suma de \$301.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo. La suma de \$1.054.933 por remuneraciones adeudadas por 6 meses y 4 días. La suma de \$128.326 por feriado proporcional de 12,19 días. Remuneraciones y cotizaciones previsionales de AFP, AFC y de salud adeudadas desde la fecha del despido 23 de diciembre de 2019 y hasta su convalidación en términos de lo preceptuado en el Art. 162 del Código del Trabajo. Saldo de cotizaciones previsionales de AFP, AFC y de salud adeudadas durante el periodo trabajado que se extiende desde el 19 de junio del 2019 al 23 de diciembre, teniendo como base la remuneración que asciende a \$301.000; por la II.- dispone que las sumas deberán ser pagadas con reajustes e intereses de acuerdo a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y por la III.- que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Contra la referida sentencia, el abogado Alexis Marín Bastías, por la demandada, interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículo 19 N° 1, 3 y 4 de



la Constitución Política de la República y el artículo 454 del Código del Trabajo, lo que manifiesta ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Pide que se acoja el recurso, ordenando anular la sentencia antes referida, dictando la de reemplazo al efecto. Agrega, que en definitiva las peticiones que se someten a la decisión de la Iltrma. Corte de Valdivia son las siguientes: 1. Que se haga lugar al recurso por haber incurrido en el vicio manifiesto del artículo 415 del Código del Trabajo en relación con el artículo 454 del mismo cuerpo legal anulando la sentencia dictada por el tribunal a quo. 2. Que se dicte sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza la demanda

El veintiocho de diciembre último, se declaró admisible el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, el recurrente reproduce lo resuelto por la sentencia que impugna y las peticiones que hace a esta Corte ya referidas en la parte expositiva; luego reproduce los hechos relativos a la contestación de la demanda. Agrega, que los dichos de su representada no pudieron ser debidamente acreditados mediante “la probanza las cuales fueron suficientemente acreditados” a través de toda la prueba rendida en autos, debido a que el tribunal de primer grado no dio lugar a la excusa presentada por su patrocinada para faltar a la rendición de prueba confesional en la pertinente audiencia de juicio, como el certificado médico emitido por el Departamento de Salud Municipal, en el cual se menciona orden de tratamiento a nombre de Marcela Gallardo, por orden de tratamiento y control psicológico para el 9 de noviembre de 2020 a las 11:00 horas, suscrito por la profesional “Doctora J. rubio L”. Tampoco pudieron acudir a la audiencia de juicio los testigos de su representada, por razones laborales, “frente lo cual la magistrada hizo caso omiso”. Manifiesta que al negar el tribunal lugar al entorpecimiento alegado por su parte, ha contravenido el artículo 454 N° 10 del Código del Trabajo que establece: “Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Solo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes



y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.” En concordancia a lo señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de la Republica que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, habiéndose contravenido esa norma en forma expresa. Señala que la audiencia de juicio se realizó el 22 y 27 de julio, 9 y 13 de noviembre de 2020 donde se incorpora la prueba ofrecida por las partes “lo que dificultó aún más a mi patrocinada asistir a la audiencia correspondiente para su confesión, y a los testigos de esta parte para prestar su declaración ya que a pesar de concurrir a la audiencia no pudieron obtener permiso en su lugar de trabajo para concurrir a la audiencia de 13 de noviembre” Añade, que nos encontramos ante una evidente infracción de ley que ha “influenciado” sustancialmente “a lo dispositivo del fallo” porque, tal como se menciona en el considerando cuarto, lo anterior es además corroborado por la confesión ficta de la demandada. También reproduce el fundamento décimo primero, luego copia completamente la parte resolutive de la sentencia.

2º.- Que la causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada se encuentra contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo el que dispone “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”

3º.- Que el recurso de nulidad de que se trata importa un acto jurídico procesal que otorga la ley a la parte que ha sufrido un perjuicio con el pronunciamiento de una sentencia definitiva dictada en un proceso laboral para invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo la sentencia definitiva por las causales



expresamente señaladas en la ley. Además, es un recurso extraordinario y de derecho estricto, pues es un medio de impugnación que persigue el reexamen de una cuestión jurídica, y con ello la validez de la sentencia, debiendo invocarse de manera precisa alguna de las causales establecidas por la ley.

4º.- Que concordante con lo expuesto en los fundamentos que preceden, el artículo 479 del Código del ramo dispone que el recurrente deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que se adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen en lo dispositivo del fallo. En consecuencia, no basta una mera relación de los hechos, dejando en manos del tribunal superior la determinación del vicio; sino que debe existir una explícita y precisa indicación del mismo.

5º.- Que en el confuso recurso de nulidad deducido por el apoderado de la demandada en el que, se llega al extremo de pedir, como se señaló en la sección expositiva, que las peticiones se someten a la decisión no de esta Corte sino a la de la Corte de Apelaciones de Valdivia, se plantean situaciones y controversias ya ventiladas y resueltas en el tribunal de primer grado, como lo es el entorpecimiento alegado para rendir la prueba confesional del actor, lo que es bastante para su rechazo, cabe señalar, además, que esta Corte no advierte de manera alguna que en la sustanciación del juicio se hayan vulnerado el derecho a la vida y a la integridad psíquica del actor –el certificado que refiere el recurrente, suscrito por una psicóloga, no tiene el carácter de médico-, a su honra, ni menos la igualdad ante la ley –los testigos de la demandada no comparecieron sin causa justificada-, consagrados en los números 1, 3 y 4 de la Constitución Política de la República y tampoco que se haya infringido la norma del artículo 454 N°10 del Código del Trabajo, no configurándose de tal modo la causal de nulidad en que se funda la impugnación formulada por el apoderado de la demandada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin



costas, el recurso de nulidad deducido contra la sentencia referida en la parte expositiva, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Darío Silva Gundelach.

R.I.C. 225-2020- LABORAL



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Paulina Gallardo G. Chillan, doce de febrero de dos mil veintiuno.

En Chillan, a doce de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>